

les , y Soldados , en cuyo caso quiere su Mag. no se reserven las de los Nobles , è Hijosdalgo , y se guarde la disposicion dada en Decreto de 21. de Enero de 1728. aviendo resuelto su Mag. posteriormente lo que en tales casos se deve executar , he tenido por conveniente , y preciso para mejor inteligencia de las Justicias insertar aqui la orden de su Mag. que es del tenor siguiente.

Excelentissimo Señor. En consecuencia de los Reales Decretos , y Ordenes expedidas sobre la forma en que se han de practicar en los Pueblos los alojamientos de las Tropas , no siendo bastantes las casas de los vecinos de los estados llanos , ha resuelto el Rey por punto general para evitar las dudas que en adelante pueden ofrecerse , que en los casos de executarse alojamiento por falta de casas de Pecheros , entre las de Hijosdalgo , se haga igualmente en las de los Familiares , y Ministros legos del Santo Tribunal , y otros exemptos , y privilegiados de qualesquiera classes que sean. Y de su Real Orden lo participo à V.E. para que en su inteligencia prevenga lo conveniente à su puntual cumplimiento en las partes que corresponda de esse distrito. Dios guarde à V.E. muchos años como deseo. San Lorenzo, à 12. de Noviembre de 1737.-- Don Casimiro de Uztariz-- Señor Marques de Caylús.

Y ordeno , y mando à los Governadores , Corregidores , Alcaldes mayores , y Ordinarios , Jueces , y Justicias , Regidores , y Comissarios de los Ayuntamientos, vean el Decreto , y Ordenes de su Mag. aqui insertos , las cumplan , guarden , y executen como se previene , sin alterarlas , ni permitir que contra su tenor se vaya en manera alguna,

na,

C  
 -  
 C  
 b  
 e  
 fi  
 o  
 s  
 B  
 c

